

Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios. En lo referente a las instalaciones receptoras, deberá atenderse, en todo momento, a lo dispuesto en el artículo 27.5 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, y a la Orden de 14 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1983).

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Dirección General de Industria que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredita, a juicio de dicha Dirección, que dispone de un servicio adecuado a efectos de cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo quinto del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros, y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro del área de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado, alegando insuficiencia de medios técnicos, la Dirección General comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se registrará en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establezcan en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía y esta Consejería sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—Durante el plazo de concesión y a partir de la fecha de la autorización de funcionamiento, el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones que figuren en la misma. Dichas instalaciones, que quedan afectas a la concesión, revertirán a la Comunidad de Madrid en los casos previstos en el artículo 17 del Reglamento General de Servicio Público de Gases Combustibles en relación con el artículo 75 de la Ley de Contratos del Estado, y, también al terminar el plazo otorgado en la misma o la prórroga o prórrogas que puedan concederse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Contratos del Estado.

La Dirección General de Industria cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por este pliego.

Autorizado el montaje de las instalaciones y construidas las mismas, la Dirección General de Industria, inspeccionará las obras y montajes efectuados, y después de haber recibido del concesionario el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por su Colegio Oficial), extenderá, si procede, la autorización de funcionamiento cuya copia habrá de remitir seguidamente a esta Consejería de Trabajo, Industria y Comercio.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la Dirección General de Industria con la debida antelación. Dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Octava.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por esta Consejería de Trabajo, Industria y Comercio en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en este pliego y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, el concesionario

podrá solicitar de la Dirección General de Industria, o, en su caso, de esta Consejería:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien.

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que la Comunidad de Madrid pueda tener sobre los elementos cambiados.

Novena.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles; Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos; normas para su aplicación o complementarias; Reglamento de Recipientes a Presión; Reglamentos Electrotécnicos; Normas sobre Instalaciones Distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Las instalaciones comprendidas en esta concesión no podrán enajenarse, ni cederse a terceros bajo ningún título durante la vigencia de la misma, y la pérdida de su propiedad o posesión llevará aparejada para el concesionario la de la concesión que se otorga.

Décima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículo 10 y siguientes).

Undécima.—La concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Duodécima.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente la autorización de esta Consejería, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Madrid, 18 de abril de 1985.—El Consejero de Trabajo, Industria y Comercio, Agapito Ramos.

19179 *ORDEN de 10 de junio de 1985, de la Consejería de Trabajo, Industria y Comercio, sobre concesión administrativa a «Gas Madrid, Sociedad Anónima», para el servicio público de suministro de gas manufacturado en la ampliación de las conducciones de este gas en el término municipal de Torrejón de Ardoz (Madrid).*

La Entidad «Gas Madrid, Sociedad Anónima», a través de la Dirección General de Industria de esta Consejería, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas combustible canalizado, mediante las correspondientes instalaciones, en la ampliación de su concesión en el término municipal de Torrejón de Ardoz, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Área de la ampliación: De la concesión:

Incluida dentro del término municipal de Torrejón de Ardoz, limita, al norte, por la zona de la concesión ya otorgada y la carretera N-II (Madrid-Barcelona), y al sur, este y oeste, por el límite del término municipal de Torrejón de Ardoz.

Características de las instalaciones: Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

Antenas de transporte en media presión B, constituida por tubería enterrada de acero con soldadura longitudinal, de 8" de diámetro nominal longitud aproximada de 2.840 metros y presión máxima de trabajo de 4 bares. Redes locales de distribución en media presión B, constituidas por tubería enterrada de acero sin soldadura o con soldadura longitudinal o helicoidal, de polietileno de media densidad de diámetros nominales comprendidos entre 1 1/2" y 8", longitud aproximada de 8.355 metros.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto esta Consejería, a propuesta de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

Otorgar a «Gas Madrid, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas combustible canalizado en el área reseñada por un plazo de treinta años, contados a partir de la publicación de la presente.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección General de Industria de esta Comunidad formalice el acta de puesta en marcha de aquellas.

Segunda.—De acuerdo con el artículo 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» o «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», el concesionario deberá solicitar de la Dirección General de Industria la autorización de montaje de las instalaciones, presentando, en su caso, la documentación pertinente.

En el caso de que la instalación esté en funcionamiento, por haber sido autorizado con anterioridad su montaje, a una comunidad de propietarios para su autoconsumo, y no haber precisado concesión administrativa, al no tratarse de servicio público, el concesionario deberá haber acreditado el derecho a la utilización de las instalaciones en relación con la cláusula séptima de este pliego. Asimismo, deberá haber presentado Memoria-resumen de las instalaciones existentes y proyecto de las reformas a realizar en las mismas. Para estas reformas deberá solicitar la autorización de montaje.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Dirección General de Industria formalice la autorización de funcionamiento de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas, y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía y, en el ámbito de sus competencias esta Consejería de Trabajo, Industria y Comercio.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables. Las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de esta Consejería de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y en general, de atención a los usuarios. En lo referente a las instalaciones receptoras, deberá atenerse en todo momento a lo dispuesto en el artículo 27.5 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, y a la Orden de 14 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1983).

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Dirección General de Industria que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredita, a juicio de dicha Dirección, que dispone de un servicio adecuado a efectos de cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo quinto del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro del área de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Dirección General comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro imponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se registrará en todo momento por el capítulo VI del

Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza aneja a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía y esta Consejería sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—Durante el plazo de concesión y a partir de la fecha de la autorización de funcionamiento, el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones que figuren en la misma. Dichas instalaciones, que quedan afectas a la concesión, revertirán a la Comunidad de Madrid en los casos previstos en el artículo 17 del Reglamento General de Servicio Público de Gases Combustibles, en relación con el artículo 75 de la Ley de Contratos del Estado, y también al terminar el plazo otorgado en la misma o la prórroga o prórrogas que puedan concederse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Contratos del Estado.

La Dirección General de Industria cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por este pliego.

Autorizado el montaje de las instalaciones y construidas las mismas, la Dirección General de Industria, inspeccionará las obras y montajes efectuados, y después de haber recibido del concesionario el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por su Colegio Oficial), extenderá, si procede, la autorización de funcionamiento cuya copia habrá de remitir seguidamente a esta Consejería de Trabajo, Industria y Comercio.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la Dirección General de Industria con la debida antelación. Dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Octava.—Serán causa de extinción de la presente concesión además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por esta Consejería de Trabajo, Industria y Comercio en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en este pliego y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, el concesionario podrá solicitar de la Dirección General de Industria, o, en su caso, de esta Consejería:

- Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,
- El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que la Comunidad de Madrid pueda tener sobre los elementos cambiados.

Novena.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles; Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos; normas para su aplicación o complementarias; Reglamento de Recipientes a Presión; Reglamentos Electrotécnicos; Normas sobre Instalaciones Distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el Servicio Público de suministro de gases combustibles.

Las instalaciones comprendidas en esta concesión no podrán enajenarse, ni cederse a terceros bajo ningún título durante la vigencia de la misma, y la pérdida de su propiedad o posesión llevará aparejada para el concesionario la de la concesión que otorga.

Décima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo estable-

cido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículos 10 y siguientes).

Undécima.-La concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Duodécima.-El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente la autorización de esta Consejería, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Contra esta Orden cabe interponer recurso de reposición, previo al recurso contencioso-administrativo en el plazo de un mes contado desde la fecha de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 52 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Madrid, 10 de junio de 1985.-El Consejero, Agapito Ramos.

19180 *ORDEN de 30 de julio de 1985, de la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda, por la que se hace pública la aprobación de las normas subsidiarias del planeamiento del término municipal de Cercedilla.*

En sesión celebrada el día 27 de junio de 1985 y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se ha adoptado, entre otros, acuerdo cuya parte dispositiva, a la letra, dice:

Aprobar definitivamente la revisión de las normas subsidiarias de planeamiento del término municipal de Cercedilla y del catálogo complementario de las mismas, redactadas por la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda, con desestimación y estimación de las alegaciones formuladas en la forma en que se recoge en el acuerdo de aprobación provisional adoptado por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Madrid en su sesión de 19 de junio de 1985.

Publicar el anterior acuerdo en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», y en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Comunitario número 69/1983, de 30 de junio, artículo 44 en relación con el 56 de la vigente Ley del Suelo y artículo 134 del Reglamento de Planeamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento significándose que el transcrito acuerdo agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra el mismo recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, para ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de inserción de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 del Decreto 69/1983, de 30 de junio, antes citado, significándose que el mismo deberá ser presentado por conducto de esta Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda.

Madrid, 30 de julio de 1985.-El Consejero, Eduardo Mangada Samain.

19181 *ORDEN de 31 de julio de 1985, de la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda, por la que se hace pública la aprobación definitiva de las normas subsidiarias de Navas del Rey, promovidas por el Ayuntamiento de Navas del Rey.*

En sesión celebrada el día 30 de julio de 1985 y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se ha adoptado, entre otros, acuerdo cuya parte dispositiva, a la letra, dice:

Aprobar definitivamente las normas subsidiarias de planeamiento del término municipal de Navas del Rey (Madrid), promovidas por el Ayuntamiento de la localidad citada, en base a las consideraciones técnicas y jurídicas en que fundamenta su informe favorable la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Madrid.

Publicar el anterior acuerdo en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», y en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Comunitario número 69/1983, de 30 de junio, artículo 44 en relación con el 56 de la vigente Ley del Suelo y artículo 134 del Reglamento de Planeamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento significándose que el transcrito acuerdo agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra el mismo recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, para ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de inserción de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 del Decreto 69/1983, de 30 de junio, antes citado, significándose que el mismo deberá ser presentado por conducto de esta Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda.

Madrid, 31 de julio de 1985.-El Consejero, Eduardo Mangada Samain.

19182 *ORDEN de 31 de julio de 1985, de la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda, por la que se hace pública la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana de Móstoles, promovido por el Ayuntamiento de Móstoles.*

En sesión celebrada el día 30 de julio de 1985 y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se ha adoptado entre otros, acuerdo cuya parte dispositiva, a la letra dice:

Aprobar definitivamente la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Móstoles (Madrid), promovido por el Ayuntamiento de la localidad citada.

Publicar el anterior acuerdo en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Decreto comunitario número 69/1983, de 30 de junio, artículo 44 en relación con el 56 de la vigente Ley del Suelo y artículo 134 del Reglamento de Planeamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento significándose que el transcrito acuerdo agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra el mismo recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, para ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de inserción de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 del Decreto 69/1983, de 30 de junio, antes citado, significándose que el mismo deberá ser presentado por conducto de esta Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda.

Madrid, 31 de julio de 1985.-El Consejero, Eduardo Mangada Samain.

19183 *ORDEN de 31 de julio de 1985, de la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda, por la que se hace pública la aprobación definitiva de las normas subsidiarias de Hoyo de Manzanares, promovido por esta Consejería.*

En sesión celebrada el día 30 de julio de 1985 y por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, se ha adoptado entre otros, acuerdo cuya parte dispositiva, a la letra dice:

Aprobar definitivamente las normas subsidiarias de planeamiento del término municipal de Hoyo de Manzanares, y redactadas por la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda, con desestimación y estimación de las alegaciones formuladas en la forma en que se recoge en el Acuerdo de aprobación provisional adoptado por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Madrid en su sesión de 23 de julio de 1985.

Publicar el anterior acuerdo en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» y en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Decreto comunitario número 69/1983, de 30 de junio, artículo 44 en relación con el 56 de la vigente Ley del Suelo y artículo 134 del Reglamento de Planeamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento significándose que el transcrito acuerdo agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra el mismo recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, para ante el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de inserción de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 del Decreto 69/1983, de 30 de junio, antes citado, significándose que el mismo deberá ser presentado por conducto de esta Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda.

Madrid, 31 de julio de 1985.-El Consejero, Eduardo Mangada Samain.